



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE CONTESTACION DE DEMANDA-R.P.- RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00043	00
DEMANDANTE	OMAR ERNESTO RUBIO GONZALEZ						
DEMANDADA	PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.- EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN-						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.** dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por **contestada** la misma.

Así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada, al abogado **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ** portdor de la T.P. 101.847 del C.S.J. en los términos del documento de fls. 822 del expediente digital; así mismo se acepta la sustitución de poder que el Profesional hace en la Dra. **JULIANA ROSALES RAMÍREZ** portadora de la T. P. No. 202.198 del C.S. de la J.-Fl. 848, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 75 del CGP.

Por otra parte, de conformidad con la respuesta allegada por la parte demandada, quien en su escrito de contestación formuló excepción previa de “falta de competencia”, haciendo énfasis en el artículo 100 del Código General del Proceso, y por su parte el Artículo 5° del CPTSS, plantea la opción de que la demanda podrá ser conocido por el juez del último lugar donde se haya prestado el servicio,

Argumenta para el presente caso, el proceso debe ser conocido por el juez laboral de Barranquilla, en razón a que el lugar de residencia del demandante, el lugar de suscripción del contrato, la planta en la que desempeñaba sus labores y donde ocurrieron los hechos se encuentra en dicha ciudad.

Por lo tanto, con miras a la efectividad procesal, se debe remitir el expediente a la oficina de reparto para que surta el trámite correspondiente.

En aras de resolver de forma anticipada la excepción previa, el Despacho procederá tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 32 del Código Procesal Laboral establece que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

A su turno, el artículo 48 de la misma obra prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez. En este sentido, indica la norma en cita:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Nótese que los mencionados preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

Así pues, esta judicatura en ejercicio de su función de dirección del proceso y observando el mandato de procurar la mayor economía procesal, anticipará mediante este proveído la decisión de la excepción previa propuesta por la parte demandada y que denominó “Falta de competencia”.

En cuanto a la excepción previa.

Para sustentar la excepción previa la parte demandada sostiene que el lugar de residencia del demandante, el lugar de suscripción del contrato, la planta donde desempeñaba labores el actor y donde ocurrieron los hechos, se encuentra en dicha ciudad de Barranquilla.

Respecto de la excepción previa la misma encuentra su fundamento en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, que establece:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

... 1. Falta de jurisdicción y competencia...

En orden a resolver, es menester traer a colación la definición del artículo 5° del CPTSS, que sobre la competencia por razón del lugar, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.. (...)”

De la norma en cita se desprende que los conflictos que se originen directa o indirectamente a razón del contrato de trabajo, la jurisdicción puede estar determinada por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o en el domicilio del demandado, a elección del demandante, siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que el demandante realice, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador.

Descendiendo lo anterior al caso “*sub examine*” se tiene que el demandante señor OMAR ERNESTO RUBIO GONZALEZ, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en la ciudad de Medellín el día 01 de febrero de 2023, contra PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., la que debió asumir éste Despacho Judicial con el radicado 05001310501720230004300.

De los documentos aportados por las partes se tiene el certificado de existencia y representación legal de la empresa PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., empresa que se encuentra en proceso de REORGANIZACIÓN, con Nit. 860042141-0 cuyo domicilio principal es Transversal 51 A 67 10 Local 2 en la ciudad de Medellín Antioquia, dirección que figura igualmente para notificaciones judiciales (fl. 72 y 554)

UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	Transversal 51 A 67 10 Local 2
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@pqp.com.co
Teléfono comercial 1:	4449777
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	Transversal 51 A 67 10 Local 2
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@pqp.com.co
Teléfono para notificación 1:	4449777
Teléfono para notificación 2:	No reportó

554
Página 1 de 22

68

También se aportó certificación expedida por la sociedad demandada, emitida el 3 de marzo de 2021, a través de la cual certifica que el señor Rubio González trabajó en esa compañía entre el 01 de agosto de 2016 y el 3 de marzo de 2021, en el cargo de MECANICO. La certificación fue expedida en la ciudad de Medellín. (fl. 95)



PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A

NIT: 860.042.141-0

CERTIFICA:

Que **OMAR ERNESTO RUBIO GONZALEZ**, quien se identifica con número de cédula **1.129.512.058** expedida en **BARRANQUILLA**, trabajó en esta compañía desde el **1 de Agosto de 2016** hasta **03 de Marzo de 2021**, con **Tipo de Contrato a TERMINO FIJO** en el cargo de **MECANICO**.

La presente certificación se expide en **MEDELLÍN** a solicitud del interesado, el **3 de Marzo de 2021**.

Además, aparece en el plenario las comunicaciones emitidas por PQP (siglas de la demandada), expedidas el 17 de febrero de 2021 (fls. 106), 10 de febrero de 2021 (fl. 111) y febrero 3/2021 (fl. 112), firmada por el gerente de gestión humana origen de emisión de las respuestas ofrecidas a diferentes peticiones elevadas por el actor, corresponden a la Ciudad de Medellín.

Igualmente contamos con comprobantes de pago de los años 2017 a 2021 los que aparecen entre fls. 588 y 691, cuyo reporte centro de costo figura “1103107142 MANT - PL **BQUILLA** QUIM Y FERT”; así mismo tenemos el escrito del 27 de agosto de 2020, a través del cual le comunican al demandante la apertura del proceso disciplinario y la citación a la diligencia de descargos, oficio cuyo encabezado relaciona a la ciudad de Barranquilla y se encuentra firmado por el Gerente de Planta. (fl. 692-693) y el acta de descargos del 28 de agosto de 2020, en cuyo enunciado aparece “*Barranquilla, agosto 28 de 2020*” visible a fls. 695-699. lo que no deja duda de que el actor prestaba sus servicios laborales en la ciudad de Barranquilla, esto por enunciar los más importantes o relevantes para resolver la excepción propuesta.

Ahora si nos vamos al contrato de trabajo el cual obra a fls. 141-142 del expediente digital, éste documento se suscribió entre la empresa demandada PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. y el señor Omar Ernesto Rubio González el día 27 de julio de 2016, sin definirse la ciudad.

Todo lo anterior era necesario para mostrar que la empresa PQP tiene domicilio principal en la ciudad de Medellín y que el trabajador prestó sus servicios en la ciudad de Barranquilla, siendo él quien posea el fuero electivo de escoger donde quiere demandar entre las ciudades enunciadas y más ahora que la virtualidad y con la entrada de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 permite el desarrollo de las audiencias virtuales, sin que sea un obstáculo que las partes se encuentren en otras municipalidades diferentes de donde tengan su domicilio o se haya desarrollado la actividad laboral.

Así entonces, se ha de concluir que el demandante a su libre elección escogió los juzgados laborales de la ciudad de Medellín para conocer del proceso Ordinario que nos convoca, debiéndose respetar su voluntad, sin que éste despacho pierda competencia para ello.

Al respecto, éste despacho comparte el criterio fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, auto AL 8582018(76623), que sentó el siguiente criterio:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró que el domicilio, por ser un atributo de la personalidad, se predica únicamente de las personas jurídicas y naturales, mas no de un contrato.

En efecto, la corporación recordó que el artículo 5° del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 del 2001, establece que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

*De lo anterior, explicó, se colige que **la parte actora tiene la posibilidad de escoger entre el juez del domicilio del empleador o el último lugar donde haya prestado sus servicios, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, de conformidad con el fuero electivo.** (Lea: ¿Cuál es el juez competente para conocer la demanda de una persona jurídica con varios domicilios?)*

La aclaración fue realizada por el alto tribunal al definir un conflicto de competencia alrededor de un proceso laboral iniciado con el objetivo de lograr la declaración de un contrato realidad en el que no se especificaba el último lugar en donde la trabajadora prestó sus servicios, sino que, de forma imprecisa, se indicó en el acápite de la demanda denominado “competencia” que el conocimiento del asunto correspondía al juez del “domicilio del contrato”, aclarando, posteriormente, que fue firmado en la ciudad de Medellín (M. P. Clara Cecilia Dueñas).

En consecuencia, se declarará **impróspera** la excepción previa propuesta de “falta de competencia” y se ordenará continuar el trámite del proceso en esta Jurisdicción y ciudad.

En firme la presente decisión, se fijará fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, la que se encuentra regulada en los Artículos 77 y 80 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la parte demandada **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ** portador de la T.P. 101.847 del C.S.J. para representar a la entidad demandada; así mismo se acepta la sustitución de poder que el Profesional hace en la Dra. **JULIANA ROSALES RAMÍREZ** portadora de la T. P. No. 202.198 del C.S. de la J.

TERCERO. DECLARAR impróspera la excepción formulada por la entidad demandada, denominada falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Una vez quede en firme la presente decisión, se programará fecha para la realización de la audiencia concentrada a que hace referencia los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025ddf3f397404b392636fb2a85438ea35fa618fd9254e391752211be55a8982**

Documento generado en 24/04/2023 10:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>